

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **ROBINSON JOSE BELEÑO SANCHEZ**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023); la entidad accionada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, fue notificada el mismo de la admisión, allegando informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, *“Soy nacional de Venezuela, dada la situación política, social y económica que vive mi país de origen, me vi forzada a emigrar a Colombia, en mayo 2017, ingresando de manera irregular por la trocha que comunica a Maracaibo- Venezuela con Maicao-Colombia, debido a que en Venezuela no tenía para los alimentos de primera necesidad, o aseo personal inclusive; El 21 de Marzo de 2022 realicé el Registro único de migrantes venezolanos (RUMV), para acogerme al Estatuto de Protección Temporal para Migrantes Venezolanos (ETPV), posteriormente, el 15 de junio de 2022 asistí a la cita presencial para el registro biométrico que trata el artículo 12 1 de la Resolución N° 0971 de 2021, el cual constituye uno de los requisitos para la obtención del Permiso por Protección Temporal (PPT); A pesar de que el Artículo 19 3 de la resolución 0971 de 2021 establece que la Unidad administrativa especial de migración Colombia (UAEMC) se pronunciará dentro de los 90 días calendarios subsiguientes al registro biométrico, en mi caso particular, la UAEMC no se ha pronunciado requiriendo o aprobando la solicitud que quedó formalizada desde el 15 de junio de 2022; Tampoco me ha llegado el PPT virtual, pese a que la resolución 0971 de 2021 establece que la UAEMC podrá expedir el permiso bajo esta forma, de manera provisional y su naturaleza jurídica será igual a la de la versión física, declaro bajo la gravedad de juramento que he permanecido revisando mi correo electrónico, mensajes de texto y demás canales de notificación y la UAEMC nunca me ha requerido”.*

Mediante auto del **veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *“se procedió a solicitar un informe a la Regional Caribe de la UAEMC, acerca del estado actual del trámite de solicitud de PPT del ciudadano **ROBINSON JOSE BELEÑO SANCHEZ**, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional en los siguientes términos:*

*Con respecto al señor **ROBINSON JOSE BELEÑO SANCHEZ**, con Cédula de Identidad no. 14920383, Sin pasaporte.*

*Amablemente se remite insumos de la condición migratoria del ciudadano, **ROBINSON JOSE BELEÑO SANCHEZ**, Se obtuvo el siguiente resultado:*

- 1. Se consulta Historial del Extranjero haciendo uso de las variables, 7096508.*
- 2. Se consultan las variables dentro Tablero de Control de los autos adelantados por el Grupo de Verificaciones Migratorias, **Sin registro**.*
- 3. Se consultan movimientos migratorios utilizando las variables, **sin registro**.*
- 4. Se realiza consulta de trámite de salvoconducto, **Sin registro**.*
- 5. Fecha de expedición de certificado RUMV 21/05/2022, sin fecha de toma biométrica.*
- 6. No se encuentra en proceso de priorización, **Sin registro**.*

NOTA: El señor se encuentra requerido por Biometría Caribe, se anexa requerimiento que se le realizó a través del correo electrónico yulenis.teran@migracioncolombia.gov.co al correo juanalbertocastellanos2022@gmail.com.

*Se deja constancia que el día de hoy 28 de junio del Año 2023, se tomó contacto con el señor **ROBINSON JOSE BELEÑO SANCHEZ** del abonado telefónico 3102221478 al abonado telefónico 3207470389, informándole que se debe acercar a las instalaciones de Migración Colombia para realizarse la toma biométrica, el señor nos informa que en el transcurso del día viernes se acercará dado que su lugar de domicilio se encuentra retirado de las instalaciones”.*

Una vez citado lo anterior, continúa diciendo la entidad accionada que, *“Se tiene entonces, que, una vez revisada la documentación aportada en la solicitud realizada por el accionante, esta Unidad requiere para continuar con el trámite de autorización y expedición del PPT, que el ciudadano **ROBINSON JOSE BELEÑO SANCHEZ** se acerque a las instalaciones de Migración Colombia, en aras de realizar el **registro biométrico**. Así mismo, el accionante indicó que el día viernes se acercará a las instalaciones de Migración Colombia en la ciudad de Cartagena, para realizar el registro biométrico. Lo anterior, se fundamenta en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, el cual indica*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL 27 DE JUNIO DE 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

que la autoridad migratoria cuenta con un término para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo, o negándolo la solicitud del PPT; En consecuencia y de acuerdo con el informe de la referencia se puede concluir que el ciudadano **ROBINSON JOSE BELEÑO SANCHEZ** se encuentra en condición migratoria irregular, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015; En efecto, el ciudadano **ROBINSON JOSE BELEÑO SANCHEZ** tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley”.

Concluye la entidad accionada manifestando que, “Así las cosas, este trámite **se debe adelantar directamente por las ciudadanas venezolanas** a través de la página web de entidad enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> ingresar a “**REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV**” diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos para acceder al PTP; Y para el caso de el ciudadano **ROBINSON JOSE BELEÑO SANCHEZ**, de acuerdo con el informe de la regional, ya adelantó el Pre- registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, por lo que **deberá agotar todas las etapas previstas para acceder al PPT**; Pero se debe aclarar de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 216 de 2021 y artículo 10 de la resolución 0971 de 2021, **la constancia del Pre- registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT)**; Por otro lado, se enfatiza que en **cumplimiento del deber legal esta Unidad, debe evaluar y validar la documentación aportada por el ciudadano extranjera** y así verificar que la solicitante se encuentra cobijado por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021; Cabe agregar que este proceso se desarrollará en tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, posteriormente continuará con el Registro Biométrico Presencial, y finalmente expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). Además, se debe tener en cuenta que la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021. Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y, por lo tanto, no puede quedar agotar a través de la acción de tutela; En consecuencia, **se aclara que a partir del agotamiento de la primera etapa y segunda fase, se entiende que los solicitantes han formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y a partir de la formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días calendario para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo, o negándolo la solicitud del PPT**; Así las cosas, es evidente, que este trámite implica que la autoridad Migratoria puede expedir, requerir o negar la solicitud del PPT, por lo tanto, no es cierto que la única opción que imponga la normatividad en cita corresponda a la de expedir como lo asume la accionante; Ahora bien, si la Autoridad Migratoria autoriza la expedición del PPT, en lo que se refiere a la entrega del Permiso por Protección Temporal, el artículo 18 de la Resolución en desarrollo, señala que el documento será entregado dentro de los 30 días siguientes a la autorización de la expedición, es decir que, si es autorizada la expedición de su permiso, éste será entregado después de haber transcurrido los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud”.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Inicia este Despacho el estudio sobre el Debido Proceso Administrativo, citando oportunamente lo dispuesto por la Corte Constitucional, que sobre el asunto determina que:

“el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión²”.

Sobre la definición propia del Debido Proceso Administrativo, la Corte manifiesta que es:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación

² SENTENCIA T-002 DE 2019.



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados³"

Por otro lado, sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta Constitucional, así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

"Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición⁴".

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado⁵"

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

"(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado."⁶

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal, el Juzgado encuentra que, según el informe aportado por la entidad accionada, la parte accionante se encuentra dentro de la fase inicial del proceso administrativo correspondiente, teniendo pendiente el cumplimiento por parte de éste de unas ritualidades ya definidas por la normatividad sobre el asunto. Al respecto, para que proceda la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), es necesario, además del Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, la realización de un Registro Biométrico Presencial.

Siendo ello así, y al informar la entidad sobre la comunicación realizada al accionante para que concurra lo más pronto posible a las instalaciones de la parte accionada, salta a la vista la ocurrencia del hecho superado, lo que inevitablemente permite concluir la carencia de objeto dentro del presente trámite, toda vez que la presunta omisión vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, ha desaparecido o se superó.

³ SENTENCIA C-980 DE 2010.

⁴ SENTENCIA T-567 DE 1992.

⁵ SENTENCIA T-147 DE 2010.

⁶ SENTENCIA T-481 DE 2010.

ACCION DE TUTELA NÚM. 13-001-31-10-006-2023-00300-00.
ACCIONANTE: ROBINSON JOSE BELEÑO SANCHEZ.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"

En síntesis, al haberse dado respuesta completa sobre las etapas propias del trámite correspondientes a la expedición del *Permiso por Protección Temporal (PPT)* por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, informarse sobre el incumplimiento en su integridad de los rituales propios del proceso administrativo en cuestión por el accionante y al requerirse efectivamente a la parte actora para que cumpla con su carga procesal, se concluye la ausencia de vulneración alguna de derechos fundamentales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente Acción de tutela, promovida por **ROBINSON JOSE BELEÑO SANCHEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue grid background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ